

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/PES/007/2021.

ACTORAS: CC. CLAUDIA LOBATO
MÉNDEZ Y LIZETH GÓMEZ
BAUTISTA.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COORDINADOR DE LA
COMISIÓN OPERATIVA
ESTATAL DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

El pleno del Tribunal Electoral del Estado, emite acuerdo plenario por el que determina la improcedencia de la demanda y ordena reenviarlo al órgano partidista responsable para que realice el trámite respectivo, hecho que sea, lo remita a la Comisión de Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Procesal Electoral, para que este a su vez, mediante la vía que considere idónea y en un plazo de **tres días naturales**, resuelva lo que en derecho corresponda.

ASPECTOS GENERALES

Las actoras acuden directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal y presentan su escrito de demanda que denominan Procedimiento Especial Sancionador, señalando como acto impugnado el registro de fecha 20 de marzo del presente año, realizado por el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, que las coloca en la posición número cuatro de la lista de candidaturas a diputado de representación proporcional.

Acto que a su parecer contraviene el dictamen de registro de personas precandidatas a diputadas y diputados de representación proporcional a la legislatura del Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, provocando con ello el menoscabo de su derecho político electoral como mujeres, lo que según ellas se traduce en violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Emisión de la Convocatoria.** El 10 de noviembre de 2020, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano emitió convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero, entre los que se encuentran, las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso del Estado de Guerrero.
- 3. Registro de las promoventes.** El 26 de noviembre de 2020, las actoras se registraron como precandidatas a diputadas local por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.
- 4. Dictamen de procedencia de la solicitud de registro.** El veintinueve de noviembre de 2020, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, declaró procedente y validos los registros de las ciudadanas Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista, la primera en segundo lugar de la lista y la segunda, en el lugar número siete, con la aclaración que ello no indica el orden de prelación en que se presentan.
- 5. Conocimiento del acto impugnado.** Las actoras refieren que el veinte de marzo del año en curso se enteraron mediante un documento denominado

“Formulario de aceptación de registro” que ya existe una ficha de registro ante el Instituto Nacional Electoral con folio número 096927188, que las ubica en el número cuatro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

6. Impugnación. El veintitrés de marzo del año en curso, las actoras presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda que denominaron procedimiento especial sancionador, inconformándose del orden de prelación en que fueron registradas, sin que se aprecie del escrito demanda, la manifestación de que acuden en vía *per saltum* (salto de instancia).

7. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal ordenó el registro del expediente con la clave que se cita al rubro, y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación y efectos procedentes.

8. Radicación. El veinticuatro de marzo, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el expediente que le fue turnado, reservando al Pleno el pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación en estudio, mismo que ahora se emite con base al siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Lo anterior, porque este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda que controvierte la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea el pleno del Tribunal Electoral, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este tribunal estima que el medio de impugnación es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse al órgano señalado como responsable para que cumpla con el trámite respectivo; este a su vez, deberá remitirlos a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano para que emita la resolución que estatutariamente corresponda, con base a los fundamentos y consideraciones que se exponen en seguida.

4

El artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos para tales efectos; y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa la militancia tendrá derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional, la cual puede ser federal o estatal dependiendo el contexto del asunto.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Procesal Electoral local, prevé que las disposiciones de carácter general, rigen para el trámite, sustanciación, resolución y ejecución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en esta misma Ley.

Ahora bien, en el caso, las actoras acuden a este tribunal y presentan un escrito que denominan procedimiento especial sancionador, sin embargo, de la lectura se advierte que alegan como agravio la vulneración de su derecho

político electoral de ser votada en el lugar número dos de la lista de candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del partido al cual pertenecen, lo que se considera es materia para la interposición de un juicio electoral ciudadano y no un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se cumpla con el principio de definitividad.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral Ciudadano, puesto que aun así resultaría improcedente, debido al incumplimiento del principio de definitividad, por tanto, este tribunal solo reencauza el medio impugnativo, para que el órgano responsable cumpla con el trámite respectivo y lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, que es la competente para conocer y resolver los conflicto de carácter interno.

Lo anterior con fundamentos en el artículo 14, fracción V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

5

Respecto al Juicio Electoral Ciudadano el artículo 99 de la misma ley, dispone que éste procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En el párrafo segundo del citado artículo establece que se consideran como instancias previas las establecidas en la normatividad interna de los partidos políticos, mismas que de acuerdo al párrafo tercero, deberán agotarse siempre y cuando estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum*, el cual deberá estar debidamente justificado para que este tribunal asuma en salto de instancia el conocimiento de asunto planteado.

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Referente al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha sostenido³ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

6

De ahí que, cuando se presente un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si las actoras solicitaron al órgano jurisdiccional el estudio del asunto en salto de instancia, a fin de que se esté en posibilidad de analizar la procedencia del estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, atendiendo los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos para conseguir sus fines, de conformidad con el artículo 47 numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, pues debe de tenerse en cuenta que las instancias, juicios o recursos partidistas, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se cuestiona.

² En adelante, Sala Superior.

³ En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

En ese tenor, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Cuestión distinta se produce cuando dichos medios de impugnación se hacen valer por la vía per saltum, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte de este Tribunal Electoral.

Como se expuso en el apartado de aspectos generales, las actoras esencialmente se inconforman del número cuatro (4) en que fueron ubicadas en la lista de candidaturas a diputadas y diputados locales que según ellas registró el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, el 20 de marzo del presente año, lo que consideran transgrede su derecho político electoral como mujeres, pues según ellas, les correspondía estar en el número dos (2) con base al dictamen del registro de personas precandidatas a diputadas y diputados a la legislatura del Estado de Guerrero.

Bajo esa óptica, este Tribunal considera que el acto del cual se duelen las actoras no es de carácter definitivo toda vez que de acuerdo al artículo 47, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con artículo 72, párrafo 1 y 3, del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos, destinada a asegurar la vida democrática de los asuntos y temas que se ventilen entre militantes, simpatizantes o adherentes de ese partido político.

Teniendo como atribución principal, verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los

presentes Estatutos y reglamentos. Así como vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual, **como de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.**

En ese sentido, si el acto impugnado dimana de un proceso interno de selección o designación de candidaturas a cargos de elección popular, imputable a un órgano partidista estatal, es innegable que la Comisión Nacional de Justicia del Partido Movimiento Ciudadano, es el órgano obligado para resolver el medio de impugnación, y solo después de ello, las ciudadanas actoras podrán acudir al órgano jurisdiccional atendiendo al multicitado principio de definitividad.

En esos términos y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el pleno del Tribunal Electoral del Estado determina.

8

TERCERO. Efectos del acuerdo.

1. Se ordena remitir al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano **el expediente original** previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, para lo efectos siguientes:

- a) Publicidad.** El órgano responsable, al recibir el expediente que contiene el medio de impugnación, de forma inmediata deberá hacerlo público por un plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cedula que se fije en los estrados respectivo.
- b) Remisión del expediente.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicidad, deberá remitirlo a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria**, por ser ésta la competente para resolverlo, anexando su informe circunstanciado y todos los documentos que estime necesarios para la resolución del presente asunto.

c) Informe. De lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria para que, dentro de los **tres días naturales siguientes en que reciba el expediente**; en la vía que considere idónea conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo informar a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando las constancias correspondientes.

En el entendido de que los actos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, no prejuzga respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia,⁴ así como de la legalidad o no del acto que le atribuyen al órgano responsable, pues tal decisión la deberá asumir la comisión partidaria competente.

Por las razones expuestas, se,

9

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación promovido por Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente original al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, para los efectos establecidos en el punto 1, del considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO. **Se vincula** a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria para que, en un plazo de **tres días naturales** y en la vía que considere idónea conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a las actoras en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada; y por cédula que se fije en los **estrados**

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

10

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.